



## Sentencia Constitucional No.004

Granada (Meta), Primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Acción de Tutela No.2021-00004-00  
Accionante: José Peregrino Castro Bravo  
Accionada: Nueva EPS  
Acto Procesal: Sentencia

Decide el Juzgado la acción de tutela formulada por José Peregrino Castro Bravo contra Nueva EPS.

### ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

José Peregrino Castro Bravo, solicitó el amparo a los derechos fundamentales *“a la salud en conexidad con la vida”*, los que considera vulnerados por la accionada.

Como fundamento de la acción de tutela el accionante relató, sucintamente que padece de TRASTORNOS DE LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATIA, desde hace aproximadamente 6 años, lo cual hace que imposibilite trabajar y mantener a su núcleo familiar, del cual es jefe de hogar. Tuvo cita médica el día 17 de julio de 2020, en la cual el galeno tratante le ordenó mediante fórmula médica, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL TRABAJO O SEGURIDAD Y S, que es de vital importancia, a razón de la patología que padece. A lo cual los ha solicitado desde aquel momento a la entidad NUEVA E.P.S y no se ha materializado la autorización de dicha fórmula médica. El día 05 de enero de 2021, le autorizo formula médica del día 20 de agosto de 2020 por concepto de CONSULTA DE PROIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGIA, la cual no le ha sido materializada. De igual manera al momento de comunicarse para agendar la consulta, se le informa que la entidad no tiene convenio, lo cual ha hecho que recurra a diferentes entidades con el fin de que se me realice dicha consulta, pero hasta el momento no ha obtenido alguna respuesta favorable. Es de total importancia la entrega y materialización de lo ordenado por los médicos tratantes, en razón de la enfermedad que padece, así mismo manifiesta que no posee recursos económicos para realizar esas citas particulares, ni salud para dirigirse a las entidades y realizar dichos tramites.

Como pretensiones el accionante solicitó se ordene a CAJACOPI EPS autorice de manera inmediata la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL TRABAJO O SEGURIDAD Y S, y se me haga efectiva la materialización de la CONSULTA DE PROIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGIA, EN EL MUNICIPIO DE GRANADA, por necesidad en la gravedad de la enfermedad. Así mismo sea tenido en cuenta el PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD.

### TRÁMITE CONSTITUCIONAL

Admitida la acción de tutela mediante auto interlocutorio, se ordenó notificar a la accionada, vinculando a la Secretaria de Salud Departamental del Meta, la

Carrera 15 con Calle 24 Esq. Barrio Las Delicias Tel. 658 03 90  
Correo [j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Referencia: Acción de Tutela No.50313-4089001-2020-00004-00  
Accionante: José Peregrino Castro Bravo  
Accionada: Nueva EPS  
Acto Procesal: Sentencia



superintendencia de Salud, ADRES, el Ministerio de Salud y protección Social y Multisalud LTDA, para que se pronunciaran sobre los hechos objeto del amparo deprecado.

### **CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA**

**La Nueva EPS**, a través de su apoderado especial Luis Carlos Ortega manifestó, que no ha vulnerado los derechos constitucionales de carácter fundamental del usuario, ni ha incurrido en una acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe sus derechos. Todo lo contrario, se ha ceñido en todo momento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Social en Salud. Debido a ello, habida cuenta que no existe vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, que fuese atribuible a NUEVA EPS, la solicitud de tutela de la referencia carece de objeto. Prueba de lo anterior, es la ausencia en el expediente de cartas de negación de servicios de salud emitidas por parte de NUEVA EPS.

La Superintendencia de Salud a través de su asesora Rocío Ramos Huertas, solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia Nacional de Salud y reiterar al Señor Juez para que se sirva desvincularnos de toda responsabilidad dentro de la presente Acción de Tutela.

El Ministerio de Salud a través de su directora jurídica, solicita ser desvinculados por falta de legitimación en la causa por pasiva.

La Secretaria de Salud Departamental del Meta a través de su representante legal manifestó que, la NUEVA EPS S es la responsable de garantizar los servicios de salud requeridos por el accionante debido que registra ACTIVO-A en la base de datos BDU A de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud "ADRES, por lo tanto, no es competencia del Departamento del Meta-Secretaría de Salud asumir la atención en salud. De acuerdo a lo anterior, se solicita a su señoría desvincular a la Secretaría de Salud del Meta de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, y ordenar a NUEVA EPS S asumir su responsabilidad sin más dilaciones, por ser el llamado a responder en la presente acción de tutela.

La Clínica Multisalud y el A.D.R.E.S., guardaron silencio pese a que fueron debidamente notificados.

Debe dejarse claridad que obra constancia en el expediente de fecha 1 de febrero de 2021, de comunicación telefónica con el accionante José Peregrino Castro, al abonado 3202693969, informó que la accionada Nueva EPS, no ha materializado ninguna de las consultas médicas ordenadas por el médico tratante.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es un mecanismo establecido para la protección de los derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o

Carrera 15 con Calle 24 Esq. Barrio Las Delicias Tel. 658 03 90  
Correo [j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Referencia:	Acción de Tutela No.50313-4089001-2020-00004-00
Accionante:	José Peregrino Castro Bravo
Accionada:	Nueva EPS
Acto Procesal:	Sentencia



la omisión ilegítima de una autoridad pública o eventualmente de los particulares; siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o contando con él éste sea ineficaz para proveer su salvaguarda.

En el punto al derecho a la salud, la Corte Constitucional ha manifestado que: *“La salud es un derecho fundamental y es, además, un servicio público así sea prestado por particulares. Las entidades prestadoras de salud deben garantizarlo en todas sus facetas – preventiva, reparadora y mitigadora y habrán de hacerlo de manera integral, en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social. Dentro de la garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad. En este último caso, ya no se busca una recuperación pues ésta no se puede lograr. Se trata, más bien, de atenuar, en lo posible, las dolencias físicas que ella produce y de contribuir, también en la medida de lo factible, al bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad. En este sentido la faceta mitigadora, cumple su objetivo en la medida en que se pueda lograr amortiguar los efectos negativos de la enfermedad, garantizando un beneficio para las personas tanto desde el punto de vista físico, psíquico, social y emocional. Así las cosas, cuando las personas se encuentran en una situación de riesgo se deben tomar todas las cautelas posibles de modo que se evite provocar una afectación de la salud en alguno de esos aspectos.”*<sup>1</sup>

Sendero jurisprudencial del cual se desprende que el derecho a la salud es un derecho fundamental, y revisado el expediente se constata que la accionante es una persona de 39 años de edad a quien le diagnosticaron TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATIA, razón por la que el médico tratante ordenó CONSULTA POR PRIMERA VEZ CON ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGÍA Y CONSULTA POR PRIMERA VEZ CON ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL TRABAJO O SEGURIDAD Y S, prescrita en formula medica número 2007170913113811 de fecha 17 de julio de 2020, que la negación de este servicio obviamente le afecta su salud y de no ser tratado conforme lo ordenado por el médico tratante, genera un riesgo grave a su salud, situación que no puede desconocer la EPS frente a la materialización oportuna de los procedimientos o suministros ordenados por el galeno tratante. La demora y el exceso de trámites administrativos por parte de la EPS, ocasionaron que el accionante acudiera a la acción de tutela, desconociendo la resolución No. 1552 de 2013, la cual establece que las Entidades Promotoras de Salud (EPS), de ambos regímenes, directamente o a través de la red de prestadores que definan, deberán tener agendas abiertas para la asignación de citas de medicina especializada la totalidad de días hábiles del año.

De entrada, ha de dejar claridad este Estrado Judicial que el accionante merece toda la atención del servicio de salud por parte de la EPS pues sus condiciones actuales de salud no pueden verse ni ser desentendidas por cuanto

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-548 de 2011.



irían en contravía de los derechos constitucionales hoy solicitados en protección. De ahí que, corresponde a la Nueva EPS, la obligación de prestar el servicio de salud de manera continua y sin dilaciones administrativas conforme a lo ordenado por el médico tratante y frente a la gravedad del diagnóstico de la enfermedad padecida.

Más aun, cuando se trata de un paciente cuyo diagnóstico requiere de especial asistencia por parte del médico tratante y de agilidad en los trámites administrativos, pues la oportuna gestión de su EPS, tiene especial relevancia y repercusión en plan de mejoramiento de salud, pues nótese que la EPS no tuvo en cuenta el riesgo para la salud y por ende la vida del accionante, si se vé privado de la atención médica requerida. La sola autorización de los procedimientos y medicamentos que requiere el accionante, no suple el cumplimiento de sus derechos, pues es la materialización de ellos la que garantiza el derecho que tiene toda persona al acceso a la salud de alto nivel.

Es así como en la legislación colombiana, considera como uno de sus principios incluidos en la Ley 1751 de 2015, el cual taxativamente expresa que la prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones, asociado a llevar acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección. De otra parte en su artículo 2° al referirse a la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud indica "El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud" y en su artículo 6 reafirma el principio de oportunidad en la prestación del mismo.

De acuerdo a la Ley Estatutaria 1751 de 2015, establece en su *Artículo 11. Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención.*

Lo anterior significa, que el accionante se encuentra frente a una BARRERA que le impide materializar el goce efectivo y real de su derecho fundamental a la salud, y de pasó restringe y limita con carácter absoluto el derecho fundamental a la salud; por lo tanto, se amenaza y se pone en peligro su bienestar físico y moral al negar y dilatar la autorización de los exámenes, procedimientos y medicamentos prescritos por el galeno tratante para el control de su patología.

Así las cosas, de acuerdo a lo anteriormente descrito, la encargada de cumplir y de suplir todas las necesidades de sus afiliados es la Nueva EPS, quien



debe velar porque su red de prestadores de servicios más conocidas como IPS, atiendan de una manera pertinente a sus inscritos, velando por la calidad de los servicios requeridos, así como también que no puede pretender excusarse en que son simplemente los aseguradores y que subcontratan para la prestación de servicios, dejando a la deriva su relación con el contrato que suscriben con el afiliado, que para el caso en concreto no se puede apartar de su responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones como Entidad Prestadora de Salud poniendo barreras administrativas para el acceso al goce efectivo del derecho a la salud.

Ahora bien, el despacho teniendo en cuenta las especiales circunstancias médicas del accionante, concede el tratamiento integral, en virtud de las observaciones médicas plasmadas en Historia Clínica del accionante donde se observa:

“PACIENTE CON ANTECEDENTES DE SOSPÉCHA DE HERNIA DISCAL EN CONTROLES CON ORTOPEDIA, PERSISTE CON DOLOR A ESE NIVEL CON UMITACION PARA LA FLEXION SOBRE LA CADEM Y QUE SE IRMDIA HACIA LA PIERNA DEL MISMO LADO CON SENSACION DE CALAMBRES Y ADORMECIMIENTO, SE INCREMENTA CON LA MOVILIZACION, EN MANÜO CON Diclofenaco Y AMITRIPNLINA, NO PRESENTO MUORIA CON TEMPIAS FISICA, ACTUALMENTE CON ANALGESICOS REFIERE CITA PENDIENTE CON ORTOPEDIA , MEDICINA DEL DOLOR Y MEDICIN . A LABORAL, PRESENTA DEMOMS EN SOLICITUD DE CITAS, ACTUALMENTE CON INCAPACIDAD MEDICA, PENDIE NTE CONTROL CON FISIATRIA, ACTUALMENTE CON INCAPACIDAD MEDICA”

Comprobando a este Despacho que el accionante se encuentra en manejo médico para la recuperación de su patología, la cual le genera una incapacidad de movilidad, dolor, y sumado a ello la EPS no ha gestionado las citas médicas con agilidad. Razón por la cual este estrado judicial concederá tratamiento integral a favor del accionante con el fin de que el afiliado no se encuentre con más dilaciones de tipo administrativo que repercuten directamente en su salud. La acción de tutela es el mecanismo idóneo para proteger a las personas que son sujeto de vulneraciones respecto de los derechos fundamentales. En consecuencia, este Despacho Judicial está llamado a garantizar que cese cualquier afectación a los derechos del accionante. De manera que el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley... ”.

La Honorable Corte Constitucional, precisa que las EPS son las encargadas de brindar el tratamiento integral a sus usuarios, la sentencia T-178/17 Magistrado Ponente Antonio José Lizarazo Ocampo señala los parámetros del que debe tener



en cuenta el juez constitucional para otorgar el tratamiento integral mediante tutela.

“Con relación al principio de integralidad en materia de salud, esta Corporación ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades[18].

Así las cosas, esta segunda perspectiva del principio de integralidad constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues les obliga a prestarlo de manera eficiente, lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante.

Luego, es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurren los siguientes supuestos:

*(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.[19]*

Anudado a lo anterior se tiene que el accionante, no debe ser limitado frente a la garantía de que se materialicen todos los procedimientos, servicios, exámenes, medicamentos e insumos que prescriba el galeno tratante para el manejo y recuperación de la patología diagnosticada al aquí titular de los derechos. Que como sujeto de especial protección constitucional debido a su edad se hace acreedor de que a la patología presentada se le otorgue tratamiento integral, teniendo en cuenta la complejidad de esta.

En consecuencia, se concederá el amparo deprecado por el accionante José Peregrino Castro Bravo, y se ordenará a la Nueva EPS, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, garantice, autorice sin dilaciones injustificadas y exceso de trámites administrativos, los procedimientos, insumos, exámenes, medicamentos y todo lo ordenado por el galeno tratante, para el tratamiento del diagnóstico TRASTORNOS DE LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATIA, de igual manera conceder el tratamiento integral a favor del accionante, hasta su recuperación.



Lo anterior en razón a que el afectado no tenga que verse nuevamente abocado a incoar a través de la acción de tutela, los derechos fundamentales hoy concedidos en garantía constitucional.

### DECISION

En virtud de las motivaciones que preceden, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

Primero. Conceder el amparo de los derechos fundamentales “*a la salud, en conexidad con la vida y a la seguridad social*”, deprecados por el accionante José Peregrino Castro Bravo contra la Nueva EPS teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial en la parte motiva de esa decisión.

Segundo. Ordenar a la Nueva EPS, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces en un término de 48 horas, si aún no lo han hecho y contados a partir de la notificación de este proveído, autorice, garantice y materialice sin dilaciones injustificadas y exceso de trámites administrativos, la CONSULTA POR PRIMERA VEZ CON ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGÍA y la CONSULTA POR PRIMERA VEZ CON ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL TRABAJO O SEGURIDAD Y S, prescrita en formula medica número 2007170913113811 de fecha 17 de julio de 2020, a favor del accionante José Peregrino Castro Bravo, de acuerdo a lo ordenado por el galeno tratante.

Tercero. Ordenar a la EPS Nueva, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, en adelante garantice al accionante José Peregrino Castro Bravo toda la integralidad del tratamiento que genere de la enfermedad TRASTORNOS DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATIA diagnosticada al accionante, y en adelante todos los procedimientos, insumos, medicamentos y exámenes que sean ordenados y prescritos por el médico tratante.

Cuarto. Sobre el efectivo cumplimiento de lo aquí dispuesto, la accionada deberá informar por escrito a este Estrado Judicial.

Quinto. Desvincular de la presente acción de tutela a la Secretaria de Salud Departamental del Meta, la superintendencia de Salud, ADRES, el Ministerio de Salud y protección Social y Multisalud LTDA, por considerar que no han vulnerado derecho fundamenta alguno dentro de este asunto.

Octavo. Notifíquese esta determinación a las partes por el medio más expedito de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Noveno. De no ser impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente al día siguiente a la



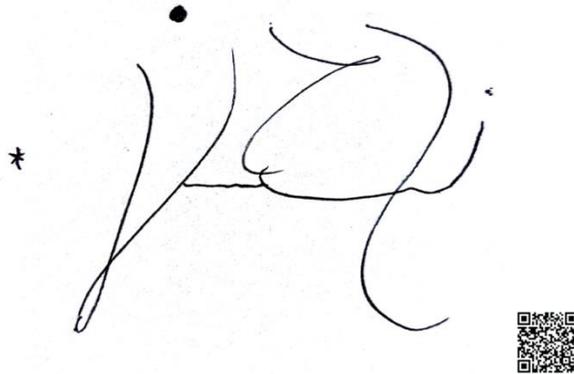
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS  
JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE GRANADA (META)  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión como lo establece el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Decimo. Una vez surtido el trámite ante la Corte Constitucional y en firme la presente decisión, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JRC', is written over a faint circular stamp. To the left of the signature is a small asterisk (\*), and to the right is a square QR code.

JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO  
JUEZ

Carrera 15 con Calle 24 Esq. Barrio Las Delicias Tel. 658 03 90  
Correo [j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Referencia:	Acción de Tutela No.50313-4089001-2020-00004-00
Accionante:	José Peregrino Castro Bravo
Accionada:	Nueva EPS
Acto Procesal:	Sentencia